



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 128 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180050500	Liquidación	Luis Adolfo Pinzon Leon	Andrea Paola Rojas Duque	22/07/2021	Auto Ordena
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	22/07/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Anuncia Decision De Objeciones Por Escrito.
41001311000220210012600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Catalina Bemudez Gordillo	Cesar Augusto Diaz Cabrera	22/07/2021	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Pretensiones
41001311000220210011300	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Gomez Flor	Hector Jairo Perilla Viasus	22/07/2021	Auto Ordena
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	22/07/2021	Auto Reconoce

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bfc86e18-8b61-4e63-8f2b-4e77e66cec74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 128 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210011200	Procesos Verbales	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	22/07/2021	Auto Decreta
41001311000220210021400	Procesos Verbales	Victor Eduardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	22/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210027700	Procesos Verbales	Yury Lorena Roa Sanchez	Andres Felipe Padilla Cuellar	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210024900	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Ramirez Salgado	Gentil Cuenca Ramirez	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220140052600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Luz Milena Vargas Villalba	Emilson Vargas	22/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bfc86e18-8b61-4e63-8f2b-4e77e66cec74



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00505 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN
DEMANDADA: ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Dentro del presente trámite se allegaron las siguientes solicitudes:

a. Con copia de la solicitud dirigida al Consejo Superior de la Judicatura, indicó la señora Andrea Paola Rojas Duque que ha requerido al señor Luis Adolfo Pinzón León, para que le informe la inmobiliaria que tiene bajo administración al apartamento del Conjunto Amaranto, pero afirma que el mismo se niega a brindar información percibiendo el total del canon de arrendamiento de manera ilegal, pues la propiedad del bien inmueble fue adjudicada por sentencia judicial en un 50% para cada uno, desconociendo entonces una orden judicial.

Que tramitada la inscripción de la sentencia judicial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la misma fue rechazada porque dentro del proceso liquidatorio no se ordenó la cancelación de la afectación a vivienda familiar; trámite que según información de su apoderado judicial debía realizarse a través del trámite notarial con el consentimiento del señor Luis Adolfo Pinzón León, sin que éste último le de facilidad o solución al respecto.

En el mismo escrito que aquí se revisa, solicitó a su apoderado judicial realizar la gestión para la cual se realizó el contrato de prestación de servicios profesionales, pues afirma que la sentencia judicial para el señor Pinzón León es un acto a no cumplirse, razón por la que requiere al togado:

i) Se pida a la autoridad judicial o administrativa competente la cancelación de la afectación a vivienda familiar y se logre la Inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de la sentencia y la aclaración de la misma

ii) Se solicite investigar si el actuar del señor Luis Adolfo Pinzón León, se enmarca dentro de alguna norma descrita como delito, pues no informa a quien le tiene arrendado el apartamento, cual inmobiliaria lo administra y menos entrega o informa que hace o que pasa con los cánones de arrendamiento que percibe. Tampoco colabora para realizar los trámites y cumplir con la orden del Juzgado, lo que en su afirmación causa un constante incumplimiento a la orden del Juzgado.

ii) Se ejerza vigilancia judicial para que se logre el cumplimiento de su derecho de acceso a la Justicia, y de manera diligente se planteen los procedimientos a seguir para solucionar su situación frente a la omisión de ordenarse la cancelación de la afectación de vivienda familiar, afirmando que en el proceso judicial no le emitieron las ordenes completas para inscribir la adjudicación a su favor.

b. El apoderado judicial de la parte demandada, allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria 200-241360 donde consta la afectación a vivienda familiar, junto con la nota devolutiva del registrador de instrumentos públicos, para que se proceda a librar oficio del levantamiento de dicho gravamen.

c. Por su parte, el señor Luis Adolfo Pinzon León, luego de informar los inconvenientes presentados con su ex cónyuge frente a la administración de un bien social, solicitó:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

i) El levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, la cual se encuentra registrada en el folio de matrícula N° 200-241360 mediante escritura pública N° 280 del 16 de febrero de 2016 de la Notaria Quinta de Circuito de Neiva inmueble ubicado en la ciudad de Neiva, en Calle 56 B N° 17-71 Condominio Residencial Amaranto Club House 4° etapa apto 502 piso 5° Edificio 8, pues en su afirmación, la vigencia se venció.

ii) Permiso para vender el inmueble a través del agente inmobiliario Casa Blanca que afirma brinda las garantías suficientes y de ley, para que se reciba el dinero estipulado en la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal; y

iii) Se dé a conocer a la señora Andrea Rojas las obligaciones que se debe asumir como parte de la sociedad en cuanto a gastos que se generen a causa o para la venta del inmueble, como impuestos, registros, elaboración de escrituras y demás que tengan razón al mismo.

2. Para resolver las anteriores solicitudes, de cara al estado en que se encuentra el proceso, se considera:

a. Establece el artículo 10° de la Ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, que la constitución de la afectación a vivienda familiar, su modificación o levantamiento podrán acumularse entre otros, dentro de los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, caso en el cual será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo del referido proceso.

b. Por su parte, son causales del levantamiento de la afectación a vivienda familiar, entre otras, cuando se disuelve la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley, tal como lo establece el artículo 4° de la Ley 258 de 1996.

c. Del folio de matrícula inmobiliaria 200-241360 allegado únicamente por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que en la anotación No. 009 en encuentra registrada una afectación a vivienda familiar realizada a través de E.P. 280 del 16 de febrero de 2016 en favor de los señores Luis Adolfo Pinzón León y Andrea Paola Rojas Duque.

d. El Despacho Judicial conoció del proceso de divorcio de matrimonio civil como también del proceso liquidatorio de sociedad conyugal de las partes de la referencia, éste último que culminó con sentencia aprobatoria de la partición que a la fecha se encuentra en firme, en el cual la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, solicitaron el levantamiento de la afectación de vivienda familiar que recayera sobre bienes sociales, que incluso se reitera a nombre propio por parte de los citados dentro de las solicitudes que aquí se estudian.

3. Teniendo en cuenta la anterior y para resolver lo peticionado, se tiene que:

a) Advierte el Despacho que aparentemente la señora Andrea Paola Rojas Duque solicita cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado con el abogado para efectos de que se materialice la sentencia judicial proferida por este despacho judicial, situación que no es de competencia de este Juzgado, pues el incumplimiento o no del mandato encomendado del togado o actuaciones o demás diligencias que debe procurar, es una circunstancia que si es de interés de la parte interesada deberá ponerla en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente o emprender las acciones civiles que correspondan en caso de incumplimiento del contrato, actuaciones que se itera, no son de competencia de este Despacho.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

b) En común solicitaron ambas partes, se ordene el levantamiento de una afectación a vivienda familiar que pesa sobre un bien (200-241360) que en el presente asunto fue objeto de adjudicación a las partes en iguales porcentajes, solicitud que dentro del presente asunto se torna procedente, teniendo en cuenta que aunque la norma citada establece que la constitución, modificación y levantamiento judicial de afectación a vivienda familiar se tramita mediante proceso verbal sumario, lo cierto es que son las mismas partes quienes solicitan dicho levantamiento y por lo menos siendo en este trámite donde se encuentra claramente probada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal habilita al Despacho para disponer su levantamiento, máxime cuando la voluntad de ambas partes es la que se hace evidente en este caso para lograr tal levantamiento, por lo que a ello se accederá, se itera, en cuanto fue este Juzgado quien conoció del proceso de liquidación de sociedad conyugal. .

c) Teniendo en cuenta que este proceso solo estaba destinado a la liquidación de la sociedad conyugal lo cual ya se efectuó en virtud a la sentencia de adjudicación, el Despacho no es competente para conocer ni dirimir los presuntos incumplimientos u omisiones que haya podido ejercer un abogado de las partes, como lo propone la señora Andrea Paola Rojas Duque, como tampoco resolver sobre la autorización o no de la venta de bienes o que la misma sea tramitada por una determinada sociedad como lo solicita el señor Luis Adolfo Pinzón León, pues en tal caso, si se considera que el bien inmueble debe ser objeto de venta, deberán acudir al proceso divisorio ante los jueces civiles, para que allí se decida si el bien inmueble puede ser objeto de división o debe ser sujeto de pública subasta o incluso ante el mismo juez civil determinar sobre la administración del bien que en proindiviso se adjudicó en cuanto ello corresponde a las controversias entre comuneros lo que escapa de la competencia del este Juzgado.

En suma las obligaciones que recaen sobre propietarios de determinados bienes no es un asunto que deba ser advertido por este despacho judicial, pues las mismas son dispuestas por Ley y el incumplimiento de aquellas son tramitadas a través de las acciones judiciales que dispone el legislador para ese efecto, por lo que se itera, en este caso, el Juzgado solo estaba limitado a liquidar la sociedad conyugal que existiera entre las partes y que como ya se expuso terminó con la sentencia aprobatoria de la partición, no es el competente el Despacho para solucionar las desavenencias que puedan existir entre los comuneros y menos resolverlas.

d) Tampoco es el escenario procesal para asesorar a las partes de qué acciones deben emprender para resolver sobre las controversias frente a la titularidad y administración de un bien, pues ello compete precisamente a los profesionales del derecho determinar qué acciones pretenden emprender pero no es el Juzgado quien debe realizar la indicación de cuáles deben ponerse en marcha menos aún realizar tales actuaciones en favor de una u otra parte, el juzgado administra justicia no asesora, ésta última labor la tienen los abogados que representan a las partes quienes son a quienes los extremos de la litis deben indagar para que los orienten y asesoren sobre qué acciones pretenden tomar y son esos profesionales del derecho que por su formación profesional deben prestar la asesoría que se pretende exigir del juzgado.

En tal orden argumentativo, aunque se resolverá levantar la afectación de vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-241360, por configurarse una de las causales para ese efecto (disolución de la sociedad conyugal) y ser solicitada por ambas partes, lo cierto es que no se accederá a ninguna de las solicitudes adicionales presentadas en nombre propio por las partes, pues en principio no son de competencia de este proceso y tratándose de asuntos como el presente las mismas deben provenir de apoderado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por el señor LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN frente a la señora ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE, **el levantamiento** de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble identificado F.M.I 200-241360 cuyo registro fue realizado en la anotación No. 009 a través de la E.P. 280 del 16 de febrero de 2016, por haberse configurado la causal 6ª del artículo 4º de la Ley 258 de 1996 en cuanto la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada dentro de este trámite y por así haberlo solicitado ambas partes de manera expresa. Secretaría elabore el oficio pertinente comunicando la decisión y remita oficio al registrador de instrumentos públicos y a los **apoderados de las partes quienes tienen la carga de concretar su inscripción ante la Oficina de Registro**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que es su carga acreditar ante la Oficina de Registro el pago que se derive del levantamiento y estar atentos para ese efecto, no del Despacho.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes presentadas por los señores Andrea Paola Rojas Duque y Luis Adolfo Pinzón León, por lo motivado.

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que se abstengan de presentar solicitudes en nombre propio y las realicen a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de los asuntos de la referencia se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso que la consulta del proceso puede realizarse en TYBA con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos en la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 128 del 23 de julio de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117b49bb389039a1bd5aeceb4439c817fb2dbb53371f31cbcfe246b0
2784103e**

Documento generado en 22/07/2021 08:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las objeciones algunos de los herederos reconocidos en este asunto, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, ello para efectos de garantizar economía procesal dado el agendamiento de fechas que tiene el Despacho en fechas posteriores.

Finalmente, y advertido que el partidor presentó nuevamente trabajo de partición, luego que se ordenara dar trámite a las objeciones presentadas por los interesados, se advertirá a ese auxiliar de justicia que la orden de rehacer la partición surge por razón de las objeciones que los interesados presentes o si el Juez lo dispone por encontrar que la misma no se ajusta a la Ley ni a los inventarios, de tal suerte que el partidor no está legitimado para pedir del actuación; en este caso frente a la partición de presentaron objeciones y el Despacho debe cumplir con el trámite que para ese efecto dispone el art. 509 de CGP el cual esta en curso de tal suerte que no se tendrá en cuenta el trabajo de partición presentado el pasado 19 de julio de 2021, sino el que fue la razón de la objeción por los herederos dentro del presente asunto y frente a aquel se decidirá si hay lugar a ordenar rehacer la partición y en qué términos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante Blanca Nayid Cuellar Rojas:**
Documentales: Alegados con su escrito de objeción
- **Pruebas de la parte objetante Silvia Cristina Cuellar Quiroga:**
No se solicitaron
- **Pruebas de la parte objetante César Augusto Cuellar Quiroga**
No se solicitaron
- **Pruebas de oficio:**
Documentales: Inventarios y avalúos aprobados, trabajo de partición presentado y demás actuaciones y documentos obrantes dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ANUNCIAR que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia – partidor Dr. Javier Charry Bonilla que sólo puede proceder a rehacer el trabajo de partición una vez se resuelvan las objeciones propuestas contra el mismo, pues es en ese momento procesal en el que se decide si prosperan o no las objeciones y si hay lugar a ordenar rehacer la partición y bajo qué términos, por lo que no se tendrá en cuenta el trabajo de partición presentado el pasado 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

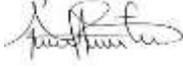
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

de julio de 2021, sino el que fue objeto de objeción por los herederos dentro del presente asunto. **Secretaria comuniqué al auxiliar de justicia por el medio más expedito.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese de manera inmediata el expediente para continuar con lo pertinente.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del proceso pueden realizarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
ulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 128 del 23 de julio de 2021.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2ea139b95ae85b5c87b97e3813d7dd826a9ffd9d579c67a9a37866a7ac373a

Documento generado en 22/07/2021 01:41:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00126 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: E.D.B (menor de edad)
REPRESENTANTE: SANDRA CATALINA BERMUDEZ G.
CAUSANTE: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CABRERA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la solicitud terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones que antecede, proviene de la apoderada de la parte convocante y coadyuvada por la misma parte, y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., pues no se ha proferido sentencia, el Despacho accederá a la misma, sin que se condene en costas como quiera que la solicitud deviene de la única parte interesada en este asunto, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En este punto es preciso advertir que aunque a la luz del artículo 314 del C.G.P. es procedente desistir de las pretensiones y a ello se accederá, lo cierto es que la sucesión quedará ilíquida pues el trámite solo finiquita con la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo o a través de Escritura Pública. Por lo demás se procederá a acceder al desistimiento, pero no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares como quiera que las solicitadas fueron negadas para su decreto., esto es, no existen medidas cautelares que deban levantarse.

Finalmente, y advertido que en el presente asunto se encontraba programada fecha para resolver las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos para el próximo 8 de septiembre de 2021 a las 9:00am, el Despacho como consecuencia del desistimiento se abstendrá de practicarla, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte convocante junto con su apoderada judicial.

SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: ABSTENERSE de practicar la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P programada para el próximo 8 de septiembre de 2021 a las 9:00am, como consecuencia del desistimiento presentado y aceptado.

CUARTO: ABTENERSE de impartir ordenamientos frente a levantamiento de medidas en cuanto no existen medidas vigentes por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 128 del 23 de julio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd26f8f9ce1cb430db7c1db4a2096de89fe7e0f8886c8956619f1d763600f57**
Documento generado en 22/07/2021 01:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00113 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.P.G. representada por su progenitora
MÓNICA ANDREA GOMEZ FLOR
DEMANDADO: HECTOR PERILLA VIASUS

Neiva, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, allegando para el efecto el poder a él conferido, así como que se notifique por conducta concluyente a su representado. De otra parte, se evidencia memorial radicado el 13 de julio de 2021 por el referido profesional del derecho mediante el cual propuso excepciones al mandamiento de pago en calidad de apoderado judicial de la parte demandando. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 25 de junio de los cursantes, se ordenó por secretaría realizar la notificación personal del ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico por medio del cual realizó dos solicitudes al Juzgado, esto es, hectorperillaviasus@cedoc.edu.co. Dicha actuación se realizó el 28 de junio de 2021, quedando notificado el demandado el 01 de julio de 2021, según lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que no es procedente atender la solicitud elevada por el apoderado del demandado, en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente, pues dicho acto procesal ya se había abordado con anterioridad y el demandado fue notificado personalmente de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020; en todo caso, con la proposición de excepciones, resulta más que claro que quedó surtida la notificación del contradictorio

3. Ahora bien, dispone el numeral 1 del artículo 443 del CGP que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el apoderado de la parte demandada, pues el demandado fue notificado personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO:DAR traslado a la parte demandante De la excepción de mérito denominadas “pago parcial de la obligación” y “cobro de lo no debido”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado puede consultarse en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.471 y tarjeta profesional No. 173.935 del C.S.J

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 128 del 23 de julio de 2021-



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914170f4e90e2ad538dcc4bdb5def1aea98da4febb67aee245f6f037c0dba62

Documento generado en 22/07/2021 06:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00692 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY VANESSA BERNAL
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

Neiva, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Lina Marcela Hernandez Guzman, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la estudiante de derecho Lina Maria Rojas Sanchez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante la Lina Marcela Hernandez Guzman, en su calidad de apoderada del demandado, a la estudiante Wilson Ferney Velasquez Tamayo, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Lina Maria Rojas Sanchez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.950.466 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Daniela P

Firmado Por

**ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 128 del 23 de julio de 2021-

Código de verificación: **c8083fb27202dc2e12931ea68f4743cade2300c3f8e49fa45a23a8b1e7479c16**
Documento generado en 22/07/2021 06:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00112 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA
DEMANDADA: SANDRA LILIANA VARGAS VELASCO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO iniciado a través de apoderado judicial por Jhon Jairo Trujillo Losada, contra la señora Sandra Liliana Vargas Velasco

II. ANTECEDENTES.

- 2.1 El 23 de marzo de 2021, se radico la demanda en este proceso.
- 2.2 El 26 de marzo de 2021, se notificó por Estado la admisión de la demanda y se requirió para que el demandante acreditara la notificación del auto admisorio.
- 2.3 Como quiera que no se acreditó la notificación del demandando mediante auto del 12 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada, pues el proceso se encontraba inactivo sin ningún impulso y hasta la fecha, la parte actora no ha desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, se le advirtió que de no cumplir con esa carga se decretaría el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso y que la parte demadnante no acreditó la notificación del demandado en el término concedido,, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso

en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso, se admitió la demanda el 25 de marzo de 2021 y en auto calendarado el 12 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado so pena de decretar el desistimiento tácito, sin que hasta la fecha se haya efectuado otra actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaria de esa data.

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se puede continuar, toda vez que la notificación de la parte demanda se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita en cuanto ni siquiera se trabó la litis y no existen medidas cautelaras decretadas.

Debe advertir el Despacho que no obstante con la presentación de la demanda se allegó copia cotejada de los documentos que se remitió a la parte demanda para acreditar el requisito que ordena el art, 806 de 2020, con esa actuación no se puede tener por notificado al demandado pues la parte actora aún no ha notificado el auto admisorio a la parte demanda como lo dispone el art. 290 del CGP auto que al momento de la radicación no se podía haber enviado en cuanto aún no se había notificado a la parte accionada ya que ese auto se profirió después de dicho envío, amén que ni siquiera se acreditó que los documentos remitidos para dar cumplimiento a la referida norma hubieran sido entregados.

En suma la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, pues a pesar de haberlo requerido por desistimiento tácito dejó vencer el término concedido en silencio y hasta la fecha de este auto no ha realizado ninguna actuación en este proceso como tampoco se ha realizado ninguna otra actuación por el Despacho lo que deriva la procedencia del decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico promovido por el señor Jhon Jairo Trujillo Losada, contra la señora Sandra Liliana Vargas Velasco, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

Misf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 128 del 23 de julio de 2021



Secretaria

JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eaf8dbd2a6466efc3e784c53645a1d28257e8bab7dfb4b546f14a007ccece2
7

Documento generado en 22/07/2021 10:12:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00214 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SUBSANADA la demanda de Privación de de Patria potestad de la referencia y evidenciado que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá.

Como quiera que el art. 395 del CGP ordena citar a los parientes que deben ser oídos en este trámite de conformidad con el art. 61 del C.C. a través de aviso, pero el Decreto 806 de 2020, sustrajo lo relacionado a avisos y citaciones previas, se dispondrá que esas citaciones se realicen de conformidad con el mismo articulado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **BILMA BALLESTEROS TRIANA**, lo que se hará en la forma establecida por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la citación de los parientes por línea materna y paterna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección que se reportó de aquella del auto inadmisorio, auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y del escrito subsnatorio y los anexos a éste.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación que se les envíe expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la notificación personal y la documentación exigida por la norma para surtirla (auto libra mandamiento de pago, demanda y anexos) **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Ordenar como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de los menores O.E.O.B. y L.V.O.B. a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que los tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentran vinculados al sistema de salud y educación. La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho de manera virtual y la misma se realizará y el informe se presentará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Notificar personalmente este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ef3c483790c552fc1516b0da87d2dcc50e8316bc6ca9c33a2f8442642b0b45

Documento generado en 22/07/2021 08:29:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00277 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : YURY LORENA ROA SANCHEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá precisar y aclarar las pretensiones y los hechos en que se sustentan en cuanto a establecer claramente cuáles son los hitos frente a los cuales se pretende la declaración de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, como quiera en el hecho tercero de la demanda se refiere que la misma existió desde el “11 de febrero de 2016 del año 2012 hasta el 15 de julio de 2021”, como también se refrenda en las pretensiones de la demanda, no siendo claro entonces, si el año en que inició la misma corresponde al año 2016 o 2012.

De tal suerte que deberá aclarar la pretensiones especificando claramente el día, mes y año de inicio y finalización de la presunta unión que se aduce haber existido entre las partes y adecuar en el mismo sentido los hechos que la sustentan.

2. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales que se deriven y siendo un requisito de la demanda deberá señalarse la cuantía.

3. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento a cumplirse en el mismo término que se le concede para subsanar la demanda por las dos casuales antes descritas, deberá la parte demandante cumplir con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma en cómo obtuvo el correo electrónico que se proporcionó de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, bajo la indicación de que si no se allega tal información y evidencias y se llegare a subsanar la demanda por las causales de inadmisión antes descritas, el Despacho no autorizará la notificación por vía correo electrónico y deberá hacerse a la dirección física proporcionada,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Linda Stefania Aragonz Castro para actuar en representación de la demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 128 del 23 de julio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c777a42f6b014736f39d3299b39ace26881eacb284bc526a2e7951098baf280d

Documento generado en 22/07/2021 02:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00249 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTE: Menor T.C.R. representado por
ADRIANA RAMIREZ SALGADO
DEMANDADO: GENTIL CUENCA ANDRADE

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el y el Decreto 806 de 2020 y los artículos 84 No. 1, 88 y 90 No. 1, 3 y 7 del CGP, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.-. Contempla el art. 82 del CGP No 4., que en la demanda deberá indicarse lo que se prenda con precisión y claridad, por su parte el art. 88 ibídem regula sobre la acumulación de pretensiones y establece que la misma solo será procedente cuando se reúnan todos los requisitos ahí contemplados, entre ellos que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento y que las pretensiones no se excluyan entre sí.

2. Dispone el No 7 del art. 90 del CGP que a la demanda deberá acompañarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el que por disposición del art. 40 de la Ley 640 de 2001 se debe agotar en proceso de alimentos, fijación modificación o exoneración.

3. El Art. 84 No,1 estipula como anexos de la demanda la aportación del poder para iniciar el proceso, cuando se requiera como en este asunto (ya si lo que se pretende presentar es un ejecutivo o uno de aumento), que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho autorizado por consultorio jurídico pero excluye a quien tenga licencia temporal pues estos solo pueden actuar en asuntos específicos que excluyen a los que se ventilan ante Jueces del Circuito en única o primera instancia.

1 Teniendo en cuenta las anteriores regulaciones y que una de las causales de inadmisión es que la demanda no reúna los requisitos de la demanda, que no se presente aceite el agotamiento de conciliación prejudicial y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, en este caso habrá de procederse con la inadmisión, por las siguientes razones y a efecto de que se corrija en los términos que a continuación se relacionan.

a) Deberá aclararse si la acción propuesta es una de aumento de cuota alimentaria o un ejecutivo y en ese norte excluir la que deriva la ejecución de cuotas alimentarias si lo pretendido es el aumento o el de la modificación si lo que se exige es el ejecutivo, ello en consideración a que uno de los presupuestos para la acumulación es que las pretensiones se tramiten por un mismo procedimiento lo que no ocurre en el presente caso, pues el de aumento se lleva por el verbal sumario y el de ejecución por el ejecutivo, amén que el objeto de esos dos trámites no tienen la misma causa, no versan sobre el mismo objeto ni se sirven de las mismas pruebas en cuanto la naturaleza de esos dos trámites difiere frente a su alcance y efectos.

En tal norte para cumplir con lo estipulado frente a la acumulación de las pretensiones y dependiendo del trámite que pretenda iniciarse deberá excluirse las de ejecución o del aumento pero las dos no son procedentes llevarse por el mismo trámite, en todo caso si lo que se pretende es iniciar un ejecutivo deberá adecuarse los hechos y en cuanto a las pretensiones deberá discriminarse mes a mes cuál es el valor que pretende ejecutar pues los valores referidos son globales frente a un periodo de tiempo y en otro caso no se pueden establecer a cuál corresponde, de igual manera deberá adecuarse el poder pues el presentado solo lo fue para el aumento de cuota.

b) Deberá acreditarse haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos establecidos en la Ley 640 de 2001

c) Deberá allegarse poder debidamente conferido **a un abogado con tarjeta profesional** vigente o a un estudiante de derecho debidamente autorizado por el consultorio jurídico donde se encuentre adscrito para representar en este trámite (ya que así lo autoriza la Ley), ello en consideración a que si bien se aportó un poder para el inicio del proceso donde se anuncia calidad de abogado, lo cierto es que el mismo se confirió a quien no tiene la calidad de abogado pues aún no tiene tarjeta profesional y que por disposición legal no está autorizado para litigar ante Juzgados del Circuito como son los Juzgados de Familia en consideración a que tiene tarjeta temporal como se anuncia en el poder, pues independientemente de lo que se pretenda se iniciar un proceso ejecutivo o de aumento los dos son trámite de única instancia de conformidad con el art. 21 del CGP que se llevan ante un Juzgado del Circuito asuntos para los que el Decreto 196 de 1971, no autoriza a litigar a quienes tienen licencia temporal como ocurre en el caso de quien presenta esta demanda.

Así las cosas deberá allegarse el conferimiento del poder en las condiciones anotadas según los términos del art.74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

2.No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento a cumplirse en el mismo término que se le concede para subsanar la demanda por las dos casuales antes descritas, deberá la parte demandante cumplir con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma en cómo obtuvo el correo electrónico que se proporcionó de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, bajo la indicación de que si no se allega tal información y evidencias y se llegare a subsanar la demanda por las causales de inadmisión antes descritas, el Despacho no autorizará la notificación por vía correo electrónico y deberá hacerse a la dirección física proporcionada,

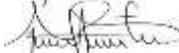
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a Orlando Salgado Paya como portador de licencia temporal, por no estar facultado según el Decreto 196 de 1971 para litigar en esta clase de procesos ante jueces del circuito.

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 128 del 23 de julio de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1f37b1ab45549b8c599ec547d55392b770293e227bfd87829a5a1422e96c58

Documento generado en 22/07/2021 09:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**